de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se reflere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto (*Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación para el

Equipo: Radar marino.

Fabricado por: Raytheon Marine Europa, en Estados Unidos.

Marca: «Autohelm». Modelo: ST50-PLUS.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Artículo 8.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de septiembre),

con la inscripción

E 01 96 0588

y plazo de validez hasta el 31 de julio de 2001. Condicionado a la aprobación de las especificaciones técnicas.

Advertencia:

Este equipo cumple la CEI-945.

Y para que surta los efectos previstos en el punto 17 del artículo 1 de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 291, del 4), expido el presente certificado, debiendo cumplirse el artículo 6 del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, sobre Compatibilidad Electromagnética, y demás disposiciones que sean de aplicación al equipo referenciado.

Madrid, 19 de julio de 1996.—El Director general de Telecomunicaciones, Valentín Sanz Caja.

25253

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al equipo radioteléfono CB-27, marca «Euro-CB», modelo Mini Pocket.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Euro-27, Sociedad Limitada», con domicilio social en La Seo de Urgell, Josep Zulueta, 31, P. Box, 41; código postal 25700,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al equipo radioteléfono CB-27, marca «Euro-CB», modelo Mini Pocket, con la inscripción E 00 96 0574, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Además, para la comercialización y puesta en servicio del equipo citado, se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril), modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 28), sobre compatibilidad electromagnética, y demás disposiciones que sean de aplicación al equipo referenciado.

Madrid, 19 de julio de 1996.-El Director general, Valentín Sanz Caja.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación

con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación para el

Equipo: Radioteléfono CB-27.

Fabricado por: «Maycom Co. Ltd.», en Corea del Sur.

Marca: «Euro-CB». Modelo: Mini Pocket.

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Real Decreto 926/1995, de 9 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23),

con la inscripción

E 00 96 0574

y plazo de validez hasta el 30 de mayo de 2000.

Advertencia:

Potencia máxima: 4 W. Canalización: 10 kHz.

Modulación: FM.

Banda utilizable: 26,965-27,405 MHz.

La tenencia y uso de este equipo deben estar amparados por la correspondiente autorización administrativa.

Y para que surta los efectos previstos en el punto 17 del artículo primero de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (*Boletín Oficial del Estado» número 291, del 4), expido el presente certificado, debiendo cumplirse el artículo 6 del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, sobre compatibilidad electromagnética, y demás disposiciones que sean de aplicación al equipo referenciado.

Madrid, 19 de julio de 1996.—El Director general de Telecomunicaciones, Valentín Sanz Caja.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

25254

RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 1996, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, por la que se conceden los premios «Miguel Hernández» en la convocatoria correspondiente a 1996.

Por Orden de 9 de mayo de 1991 (*Boletín Oficial del Estado» del 15) fueron creados los premios «Miguel Hernández» dirigidos a reconocer la labor realizada por aquellas instituciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que se distingan por su aportación eficaz en la alfabetización de personas adultas y favorecer el acceso a la educación de los grupos socialmente desfavorecidos.

Esta Dirección General convocó los premios «Miguel Hernández» correspondientes al año 1996, por Resolución de 20 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Vista la decisión inapelable del Jurado establecido en el artículo 3 de la citada Orden de 9 de mayo de 1991, por la que se creaban estos premios,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Conceder los premios «Miguel Hernández» en la convocatoria correspondiente a 1996 a las siguientes candidaturas;

Primer premio, dotado con 1.000.000 de pesetas y una distinción acreditativa, a la Federación de Colectivos de Educación de Adultos de Valladolid (FECEAV).

Segundo premio, dotado con 500.000 pesetas y una distinción acreditativa, al Centro Público Municipal para la Educación de Adultos de

la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía «Miguel Hernández», de Torredonjimeno (Jaén).

Tercer premio, dotado con 250.000 pesetas y una distinción acreditativa, a la Fundación Centro de Promoción de la Mujer de Vizcaya.

Segundo.--Conceder una Mención de Honor a las candidaturas presentada por:

Asociación Familiar de la Rondilla de Valladolid. Fundación Formación y Empleo, FOREM, Galicia. Asociación Norte Joven de Madrid.

Tercero.—Los trabajos no premiados, cuya calidad ha sido reconocida por el Jurado, podrán ser retirados por los interesados en la Subdirección General de Educación Permanente en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

Cuarto.—El primer premio será la candidatura española a los Premios Internacionales de Alfabetización convocados cada año por la UNESCO, con motivo del Día Internacional de la Alfabetización.

Quinto.—Los trabajos galardonados quedarán en poder de esta Dirección General, que podrá difundirlos considerando la calidad de los mismos y su carácter innovador en los aspectos didácticos o metodológicos.

Madrid, 25 de octubre de 1996.—El Director general, Antonio Peleteiro Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Educación Permanente.

25255

RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificaciones a los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

Artículo 28.

- La Asamblea general es el órgano superior de gobierno y representación de la Real Federación Española de Fútbol.
 - 2. Está compuesta por 158 miembros, distribuidos del siguiente modo:
- Los 17 Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la Real Federación Española de Fútbol, así como el de la Federación de Ceuta y Melilla, todos ellos con la cualidad de miembros natos.
- 2) Ciento cuarenta representantes de los estamentos de clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores, de los que corresponden:
 - a) El 90 por 100, esto es, 126, a la especialidad principal.
 - b) El 10 por 100, esto es, 14, al fútbol sala.
- 3. La representación de los cuatro estamentos, tanto en lo que respecta a la especialidad principal como al fútbol sala, se determina con las siguientes proporciones:
 - a) Clubs, 52 por 100.
 - b) Futbolistas, 30 por 100.

- c) Árbitros, 9 por 100.
- d) Entrenadores, 9 por 100.

En virtud de esta regla, la composición de la Asamblea será de 126 representantes de la especialidad principal y 14 de fútbol sala.

4. En el número de asambleístas a que hace méritos el presente artículo, no se computará el del Presidente de la Real Federación Española de Fútbol si éste no ostentara la cualidad de miembro de la citada Asamblea general.

Artículo 29.

- 1. Tratándose de la especialidad principal, el porcentaje de clubs representa un número de 66 de aquéllos, distribuidos del siguiente modo:
- a) Veintiséis de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
 - b) Cuarenta de ámbito estatal pero no de carácter profesional.
 - 2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:
- a) Los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda
 «B» y Tercera División.
 - b) El Campeonato de España/Copa de Su Majestad el Rey.
 - c) La Supercopa.
 - d) La Copa Real Federación Española de Fútbol.
 - e) La Copa de Campeones de División de Honor Juvenil.
 - f) La División de Honor Juvenil.
 - g) La Liga Nacional Juvenil.
 - h) El Campeonato de España Juvenil/Copa de Su Majestad el Rey.
 - i) La Supercopa de Juveniles.
 - j) La División de Honor de Fútbol Femenino.
 - k) La Liga Nacional de Fútbol Femenino.
 - 1) El Campeonato de España/Copa de Su Majestad la Reina.
 - m) La División de Honor de Fútbol Sala.
 - n) La División de Plata de Fútbol Sala.
- o) Los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera «A» y Primera «B» de Fútbol Sala.
 - p) La Liga Nacional de Fútbol Sala Femenina.
- q) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas en sus diversas categorías.
 - r) La Copa de la Liga de Fútbol Sala.
 - s) La Supercopa de Fútbol Sala.
 - t) La Copa de Fútbol Sala Femenina.
- u) Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas de Fútbol Sala en sus diversas categorías.
- q) Cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea general.
- Entre las que enuncia el apartado anterior tienen, además del carácter de oficiales la cualificación de competiciones de carácter profesional, la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga.
- 4. La cualidad de miembro de la Asamblea corresponderá a los clubs que resulten elegidos, y su representación corresponderá a su Presidente, a quien estatutariamente le sustituya, o la persona que la sociedad designe.

Artículo 30.

- El porcentaje de futbolistas representa un número de 38 de aquéllos, distribuidos del siguiente modo:
- a) Quince de entre los adscritos a clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
- b) Veintitrés de entre los adscritos a clubs que intervienen en competiciones que, siendo de ámbito estatal, no lo son de carácter profesional.
- 2. A los efectos del presente artículo, son de aplicación las definiciones que se contienen en los puntos 2 y 3 del precedente.

Artículo 31.

El porcentaje de árbitros representa un número de 11 de aquéllos, distribuidos del siguiente modo:

- a) Cuatro de Primera y Segunda División.
- b) Siete entre los capacitados para actuar en Segunda «B» y Tercera División.